



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1380/2022

ACTOR: ROLANDO OSCAR
NAVARRETE RODRÍGUEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: OLGA MARIELA
QUINTANAR SOSA Y LUCÍA GARZA
JIMÉNEZ

COLABORÓ: JONATHAN
SALVADOR PONCE VALENCIA

Ciudad de México, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el medio de impugnación indicado al rubro, en el sentido de **considerar existente la omisión de resolver** la queja intrapartidista por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en los autos del expediente CNHJ-CM-890/2022, y ordenar resolver conforme a lo señalado en la presente ejecutoria.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Convocatoria. El dieciséis de junio de dos mil veintidós¹, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario,² por el que se renovarían los diversos cargos de dirigencia partidista, a saber: **i)** coordinadores distritales; **ii)** congresistas estatales; **iii)** consejeros estatales, y **iv)** congresistas nacionales.

2. Adenda a la Convocatoria. El veinticinco de julio siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió una adenda a la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

3. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-788/2022. El veintinueve de julio, el actor presentó demanda ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena con el propósito de impugnar, *per saltum*, la adenda citada; misma que se remitió a la Sala Superior, posteriormente mediante acuerdo plenario se reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a fin de agotar el principio de definitividad.

4. Resolución.³ El treinta de agosto, la Comisión de Justicia de MORENA determinó el sobreseimiento de la impugnación, al considerar, por una parte, que el medio de impugnación había

¹ En adelante todas las fechas se refieren al año 2022, salvo mención en contrario.

² Consultable en: <https://MORENA.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>

³ Dictada en el medio de impugnación identificado con la clave CNHJ-MEX-823/2022.



quedado sin materia, y por otra, que no se afectaba la esfera jurídica del ahora promovente.

5. Segundo juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el dos de septiembre, la parte actora promovió un nuevo juicio de la ciudadanía federal, mismo que fue remitido a esta Sala Superior, identificado con el expediente **SUP-JDC-1161/2022** y resuelto en el sentido de sí existía interés jurídico por parte del quejoso. Por ende, se revocó la decisión de la referida comisión partidista para el efecto de ordenar que, a la brevedad, de no estar acreditada diversa causal de improcedencia, la comisión responsable sustanciara la queja y procediera a analizar de manera exhaustiva y de forma individual, la integridad de los planteamientos expuestos por el actor en la queja partidista.

II. Juicio de la ciudadanía. Al considerar que la citada CNHJ había sido omisa en resolver la queja presentada por el actor, el once de noviembre, promovió un nuevo juicio de la ciudadanía federal, ante esta Sala Superior.

III. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1380/2022** y turnarlo a la Ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Reanudación de sesiones presenciales. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022⁴ en donde determinó la

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2022.

reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió a trámite el juicio de la ciudadanía, y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, promovido a fin de controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relacionada con el proceso de renovación de los órganos de dirección nacional de dicho instituto político, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 35 fracción II, 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166 fracción III inciso c) y 169 fracción I inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 párrafos 1 inciso g) y 2 y, 83 párrafo 1 inciso a) fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



SEGUNDO. Procedencia

En el caso se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, en los términos siguientes:

1. Forma. En el escrito de demanda se precisó el órgano partidista responsable, el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. El juicio se promovió oportunamente, porque la parte actora controvierte la omisión de resolver el medio de impugnación intrapartidista, la cual es de tracto sucesivo y se actualiza cada día que transcurre⁶.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, porque la parte promovente controvierte por propio derecho y tiene interés para controvertir al considerar que la omisión de la Comisión de Justicia de MORENA de resolver su queja le causa una afectación a su esfera jurídica.

4. Definitividad. Se satisface este requisito ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa al juicio federal promovido.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Planteamiento del caso

El asunto tiene su origen en la impugnación presentada por el

⁵ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁶ Es aplicable la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

actor a fin de controvertir la agenda expedida el veinticinco de julio de este año por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena a la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de dicho partido político, en específico por lo que hace al Apartado B, considerandos VI, último párrafo⁷ y VII⁸, al considerar que, por una parte, se omitió establecer un procedimiento para realizar el cómputo de votación y, por otra, que no se publicaron con la debida anticipación las sedes de los centros de votación.

Como se precisó en los antecedentes, la responsable resolvió el procedimiento sancionador electoral en el sentido de determinar que se actualizaban las causales de improcedencia establecidas en los artículos 22, inciso a),⁹ y 23, inciso b),¹⁰ del Reglamento de la Comisión. Ello, al estimar que había quedado sin materia lo relativo a establecer procedimientos para el

⁷ Apartado B, considerando VI, último párrafo: De la misma manera, con el objetivo de que las y los participantes tengan certeza en este proceso de renovación interna, deben conocer previamente, con claridad y seguridad toda la información conducente, por tanto, se establece que la ubicación de los Centros de Votación se dará a conocer a más tardar el día 29 de julio de 2022 en la página de internet: www.morena.org.

⁸ Apartado B, considerando VII, cuarto y quinto párrafos: En estos Centros de Votación auxiliares se recibirá la votación sobre la misma base que los centrales, estarán ubicados dentro del espacio geográfico del distrito federal electoral correspondiente y el resultado de la participación se sumará al del Centro de Votación central y otras auxiliares, de modo que así obtenga el resultado general del distrito.

Finalmente, para simplificar la emisión de la votación a las personas participantes, así como para favorecer el conteo de la misma al término de la jornada, se determina que la boleta de votación para las asambleas Distritales se entregará dividida en dos partes: de las cuales una estará destinada a votar por un hombre, y la otra parte por una mujer.

⁹ Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica; [...]

¹⁰ Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando: [...]

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva; [...]



cómputo de votos; y que la supuesta indebida publicación de las sedes de los centros de votación no afectaba la esfera jurídica del promovente.

Contra esa determinación, la parte actora presentó el juicio de la ciudadanía, en el que se ordenó a la CNHJ de no existir otra causal de improcedencia, resolviera el fondo de la controversia planteada.

Inconforme, la parte recurrente, presenta nuevo juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la omisión de la CNHJ de resolver su escrito de queja, por lo cual señala que ha existido una dilación de más de cincuenta días.

b) Decisión

Esta Sala Superior determina que, la omisión atribuida a la Comisión de Justicia de resolver la queja presentada por la parte actora es existente.

Marco normativo

El derecho de acceso a la justicia, como parte del derecho genérico a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.

SUP-JDC-1380/2022

En ese sentido, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de toda persona a una justicia “pronta, completa e imparcial”¹¹.

Ahora bien, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, ese derecho también está reconocido al interior de los partidos políticos, pues dichos entes deberán contar con órganos responsables de impartirla, en los plazos establecidos en su normativa interna para garantizar los derechos de los militantes¹².

Es importante destacar que, si bien los partidos políticos están obligados a contar con los órganos competentes para conocer y resolver las controversias que se les presenten y de impartir justicia de manera pronta para evitar posibles transgresiones a los derechos de la militancia, también es su deber cumplir con las obligaciones estatutarias y reglamentarias para la interposición de los medios intrapartidarios.

Procedimiento en la normativa de MORENA

El artículo 49 inciso n) de los estatutos de MORENA, se advierte que la CNHJ es el órgano competente para dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

¹¹ En sentido similar los artículos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹² Artículos 40 párrafo 1 inciso h), 43 párrafo 1 inciso e), 46 párrafo 2 y 47 párrafo 2.



Ahora bien, tratándose de los escritos de queja, el numeral 19 del reglamento de la CNHJ es enfático en señalar que los escritos atinentes deberán presentarse por escrito, en original ante la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ cumpliendo a cabalidad con los requisitos establecidos en dicho numeral.

Hecho lo anterior, tratándose del procedimiento sancionador electoral, el diverso 41 del citado reglamento, señala que, una vez recibida la demanda, la CNHJ cuenta con un plazo máximo de cinco días hábiles para emitir el acuerdo de admisión correspondiente.

Asimismo, en caso de que el responsable sea un órgano y/o autoridad de MORENA, la CNHJ procederá a darle vista con el escrito de queja presentado a fin de que, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, rinda el informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho convenga respecto del acto impugnado.

Finalmente, el artículo 44 establece que la CNHJ dará vista mediante el acuerdo correspondiente, a la parte actora para que, en un plazo máximo de 48 horas, manifieste lo que a su derecho convenga, para que, si no se ordenan mayores diligencias, en un plazo no mayor a 5 días naturales se emita la resolución correspondiente a partir de la última diligencia

practicada.

Por otra parte, el artículo 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA señala que el Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA.

Los plazos para el trámite de las quejas están previstos en el referido Reglamento, de conformidad con la sentencia de la Sala Superior dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-162/2020¹³, a saber:

- a) Cumplidos los requisitos de procedibilidad, se deberá admitir y notificar el acuerdo de admisión en un plazo máximo de cinco días (artículo 40).
- b) Posteriormente, se dará vista a la autoridad o persona denunciada por un plazo de cuarenta y ocho horas, para que remita su informe circunstanciado o manifieste lo que

¹³ En esa resolución se determinó que el plazo previsto para decidir lo concerniente a la admisión o el desechamiento de las quejas, es por demás excesivo, máxime si se toma en cuenta que tal fase es sólo para verificar si los escritos iniciales satisfacen o no los requisitos de procedencia que resulten aplicables.

En tal virtud, se ordenó a Morena que, por conducto de su órgano competente, y en ejercicio de su derecho de autodeterminación, definiera un plazo de admisión acorde a los razonamientos expuestos y ajustara el previsto en el artículo 41 del Reglamento, en la inteligencia que no podría ser mayor al de cinco días naturales previsto en el artículo 45 del Reglamento para la resolución de los procedimientos electorales.

Asimismo, se indicó que en tanto ello sucede, y a fin de dotar de certeza a las reglas procesales y ajustar provisionalmente el plazo de admisión, a fin de que sea congruente con las garantías de acceso a la jurisdicción, impartición de justicia pronta y tutela judicial efectiva, los acuerdos de admisión a que se refiere el artículo 41 del Reglamento, se emitan en un plazo no mayor a cinco días hábiles.



a su derecho convenga (Artículos 42 y 43).

c) Con los escritos de respuesta, se dará vista a la parte actora para que en un plazo de cuarenta y ocho horas manifieste los que a su derecho convenga.

d) Concluidos esos plazos, se podrán ordenar diligencias adicionales durante los siguientes cinco días (Artículo 45).

e) Se deberá emitir una resolución en un plazo de cinco días naturales a partir de la última diligencia (Artículo 45).

Lo anterior, tomando en consideración que, en los procedimientos sancionadores electorales, todos los días y horas son hábiles¹⁴.

Caso concreto

La parte actora aduce que la Comisión de Justicia ha sido omisa en resolver el recurso intrapartidista identificado con la clave CNHJ-CM-890/2022, interpuesto el pasado veintinueve de julio, lo que hace evidente la dilación al propiciar un retraso injustificado.

Al respecto, esta Sala Superior considera que es fundado el planteamiento del inconforme, ya que de las constancias de autos se desprende que la Comisión ha omitido dictar la resolución a la queja que presentó la parte actora, dentro de los tiempos razonables conforme a la normativa del partido.

¹⁴ De conformidad con lo establecido en los artículos 21, párrafo cuarto, del Reglamento de la CNHJ.

SUP-JDC-1380/2022

Esto es así, porque de las constancias del expediente, se advierte que el recurso intrapartidista, cuya omisión de resolver alega la parte actora, fue presentado el veintinueve de julio pasado y este órgano jurisdiccional ordenó resolver el mismo el veintiuno de septiembre del año en curso, mediante sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1161/2022.

Ahora bien, lo fundado del agravio radica en el hecho de que la CNHJ ha incumplido con los plazos previstos en su propia normativa.

Lo anterior es así, tomando en consideración que de acuerdo con la última actuación de la Comisión de Justicia han transcurrido más de **cincuenta** días sin que se emita una determinación.

Así, resulta evidente que, a la fecha en que se resuelve el presente juicio, se han contravenido los plazos previstos y razonables para tal efecto, de ahí que se considere que la CNHJ ha faltado a su deber de resolver la queja con celeridad, y, por ende, de impartir justicia pronta y expedita.

Ahora bien, del análisis a las constancias que obran en autos y de la información remitida por la citada autoridad partidista, en el informe circunstanciado se advierte que el órgano responsable ha faltado a dicha obligación reglamentaria, dada la inexistencia de actuación alguna relacionada con la tramitación y/o resolución del escrito presentado por la parte actora.



Lo anterior es así, ya que, del análisis a la documentación enviada por la CNHJ en cumplimiento al trámite del presente medio impugnativo, únicamente se advierte la emisión de diversas manifestaciones a partir de las cuales niega la omisión atribuida, sin remitir constancia alguna que así lo acredite, como pudiera ser la emisión del acuerdo de admisión correspondiente.

A partir de lo anterior, es evidente que la citada autoridad partidista es omisa en enviar alguna documentación que demuestre la veracidad de sus argumentos, pues únicamente remitió las constancias relativas a la tramitación del presente juicio y no, del escrito de queja interpuesto por la parte accionante.

Efectos.

En virtud de que resulta fundado el agravio del inconforme, se le ordena la CNHJ que, a la brevedad, resuelva el recurso de queja presentado por el promovente.

Acontecido lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, acompañando la documentación que acredite su dicho.

Criterio similar se sostuvo en los juicios de la ciudadanía con claves de expediente SUP-JDC-1052/2022 y SUP-JDC-1053/2022.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es existente la omisión reclamada.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que resuelva conforme a lo señalado en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos, da fe de la presente ejecutoria y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.